

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-261/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: FRANCISCO ADRIÁN
SÁNCHEZ VILLEGAS Y OTROS¹.

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en: difusión de propaganda electoral en violación al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a Francisco Adrián Sánchez Villegas, el partido político Movimiento Ciudadano y Luis Octavio Hajar Soto, por las razones y motivos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:</i>
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Partido político Movimiento Ciudadano y Luis Octavio Hajar Soto.

² Las fechas que se establecen en la presente, corresponden al año de dos mil veinticuatro, salvo que se precise diversa anualidad.

Ley:	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el *PEL*, para la elección de las Diputaciones al Congreso local, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Presentación de la denuncia. El nueve de mayo, el *PRI* presentó queja en contra de Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter tanto de Diputado del Congreso del Estado, como de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 21, así como de *MC*; ello por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir difusión de propaganda electoral en violación al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.3 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de diez de mayo, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó formar el expediente con la clave de identificación IEE-PES-144/2024 y se reservó proveer en relación con su admisión, así

como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4 Admisión del PES. El veinticuatro de mayo,³ se admitió el PES con clave **IEE-PES-144/2024**, se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto resolver las medidas cautelares, así mismo, se reservó el emplazamiento a efecto de realizar diligencias necesarias para una mayor investigación.

1.5 Medidas cautelares. El veintisiete de mayo,⁴ fue aprobado el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto* en el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.6 Llamado al procedimiento. El tres de junio,⁵ el Instituto llamó al procedimiento a Luis Octavio Hijar Soto, al advertir una posible participación de dicha persona.

En ese sentido se le corrió traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.⁶ Una vez sustanciado el procedimiento y emplazadas las partes involucradas, el once de junio del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.8 Registro del expediente ante el Tribunal. El dieciséis de junio,⁷ se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave **PES-261/2024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

³ Visible en las fojas 132 a 138 del expediente.

⁴ Visible en las fojas 149 a 197 del expediente.

⁵ Visible en las fojas 205 a 212 del expediente.

⁶ Visible en las fojas 234 a 242 del expediente.

⁷ Visible en las fojas 246 y 247 del expediente.

1.9 Verificación y turno. En fecha dieciocho de junio,⁸ se ordenó verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento seguido ante el Instituto y, en idéntica fecha, la Secretaría General de este *Tribunal* informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesaria la remisión del *PES* al *Instituto*. A su vez, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.10 Recepción del expediente, circula y convoca. En fecha dieciocho de junio,⁹ se recibió el expediente, se remitió proyecto de acuerdo plenario y se solicitó se convocara a Sesión Privada de Pleno.

1.11 Segunda recepción ante el *Tribunal*. Una vez desahogadas las diligencias solicitadas mediante acuerdo plenario, el *Instituto* remitió a este *Tribunal* el *PES* en que se actúa en fecha veintiséis de julio.¹⁰

1.12 Segunda verificación. En fecha veinte de agosto, se ordenó verificar la correcta integración e instrucción del *PES* y, en idéntica fecha, la Secretaría General de este *Tribunal* informó que el expediente estaba integrado de forma debida.

1.13 Radicación y estado de resolución. En idéntica fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Así mismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.14 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. El veinte de agosto se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a Sesión Pública de Pleno de este *Tribunal*.

⁸ Visible en la foja 248 del expediente.

⁹ Visible en las fojas 250 a 252 del expediente.

¹⁰ Visible en las fojas 458 a 466 del expediente.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un *PES* incoado en contra de una persona que, al momento de la presentación de la denuncia, contaba con el carácter de Diputado del Congreso del Estado de Chihuahua y, a su vez, candidato a Diputado Local por el Distrito veintiuno (21), también en contra de un ciudadano, de un partido político, en específico de *MC*.

Lo anterior, por la presunta difusión de propaganda electoral que se presenta como información periodística o noticiosa, en violación al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; ello, derivado de la realización de diversas publicaciones en redes sociales, así como la presunta contratación de un servicio de llamadas masivas que transmiten un mensaje que supuestamente favorece al candidato y que simulan ser una encuesta o sondeo de opinión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado B, fracción IV, 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; los diversos 132 a 136 del Reglamento de Elecciones del *INE*; 197 de la *Constitución Local*; 270 del Código Penal del Estado de Chihuahua; 257, numeral 1), incisos a), h) y r), 259, numeral 1), inciso g), 263, numeral 1), incisos b), c), d) e i) de la *Ley*.

A su vez, de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* con relación a los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un *PES*,¹¹ mismas que se cumplen si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la *Sala Especializada*.

Así pues, en el presente asunto las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en la *Ley*, así mismo, podrían impactar solo en el proceso electoral local, en específico en cuanto a la Diputación del Distrito local 21, y no se advierte una conducta que pueda ser competencia exclusiva de una autoridad federal.

En conclusión y, con fundamento en los preceptos legales antes citados, este *Tribunal*, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente *PES*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tanto Francisco Adrián Sánchez Villegas, *MC* y Luis Octavio Hijar Soto, señalan, entre otras cuestiones, la supuesta frivolidad de la denuncia; ello, al no haberse considerado los alcances de la libertad de expresión, así como no aportar probanzas suficientes para acreditar la responsabilidad o existencia de alguna infracción.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 261, numeral 1), inciso d), de la *Ley*, se establece que se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Además, es de precisar que el presente asunto se trata de un *PES*, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1), de la *Ley*, toda vez que contiene: **a)** Nombre del denunciante; **b)** Domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** Se realizó una narración

expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja; y **d)** Se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestran las infracciones.

En otro orden de ideas, el *Instituto* advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este *Tribunal* es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, ya que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, verificó que se hayan aportado medios de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

En tal situación, este *Tribunal* considera que se colman la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, además, se encuentra soportada en diversos medios de prueba por lo que, la causal de improcedencia debe ser **desestimada**.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir difusión de propaganda electoral en violación al principio de imparcialidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; derivado de diversas publicaciones en redes sociales, la presunta contratación de un servicio de llamadas masivas que transmiten un mensaje que favorece al candidato y que simulan ser una encuesta o sondeo de opinión y difusión de propaganda electoral presentada como información periodística o noticiosa.
DENUNCIADOS
Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su doble carácter de Diputado del Congreso del Estado de Chihuahua, así como otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 21; Luis Octavio Hijar Soto y <i>MC</i> .

HIPÓTESIS JURÍDICAS
<p>Artículos 6, apartado B, fracción IV, 134, párrafos séptimo y octavo de la <i>Constitución Federal</i>; 132 a 136 del Reglamento de Elecciones del <i>INE</i>; 197 de la <i>Constitución Local</i>; 270 del Código Penal del Estado de Chihuahua; 257, numeral 1), incisos a), h) y r), 259, numeral 1), inciso g), 263, numeral 1), incisos b), c), d) e i) de la <i>Ley</i>.</p>

4.1 Síntesis de los hechos señalados por la parte denunciante en su escrito de queja¹²

En su escrito de denuncia, el *PRI* señala que, en diversidad de ocasiones tanto en la red social de *Facebook* como *Instagram*, el denunciado difundió un mensaje haciendo referencia a supuestos logros que en su gestión como Diputado beneficiaron al municipio de Hidalgo del Parral.

A su vez, que replicó el mensaje mediante llamadas en las que, a manera de encuesta, se pregunta a la ciudadanía qué opción política encabeza las preferencias ante el electorado en las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, desde su óptica, vulnera el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por otro lado, el mensaje transmitido por el denunciado representa información noticiosa falsa.

4.2 Síntesis de la defensa señalada por las partes denunciadas

Los denunciados expresan, tanto en su escrito de contestación a la denuncia como en el diverso mediante el cual comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:

- **Luis Octavio Hajar Soto:**¹³
 - Refiere que los hechos que se denuncian no son propios y, por otro lado, objeta todas y cada una de las pruebas en virtud de que, desde su óptica, no se demuestra alguna infracción

¹² Visible de las fojas 12 a la 30 del expediente.

¹³ Visible en las fojas 226 y 227 del expediente.

electoral.

- **Francisco Adrián Sánchez Villegas:**¹⁴

- Expone que son ciertos los hechos relacionados con la publicación y difusión de diversos videos en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, así como la entrevista y el boletín noticioso por medio de los cuales informó logros sobre su gestión como Diputado.
- Sin embargo, aduce que es falso el hecho relacionado con la contratación de un servicio de llamadas masivas.
- De igual forma, objeta todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el *PRI*.

- **MC:**¹⁵

- El partido político contesta la queja y precisa que todos y cada uno de los hechos denunciados no son propios, además de puntualizar que éstos no van encaminados a denunciar, acreditar o demostrar la responsabilidad de *MC*, al no expresar el nexo o la vinculación del partido político con tales hechos.

Ahora bien, la totalidad de los denunciados manifiestan los argumentos que se precisan a continuación:¹⁶

- Las publicaciones o notas que fueron difundidas se encuentran sustentadas en el derecho humano a la libertad de expresión.
- La ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de difusión.
- Es falso que se hayan vulnerado los principios de imparcialidad, equidad y legalidad por parte de alguna candidatura.

¹⁴ Visible en las fojas 228 y 229 del expediente.

¹⁵ Visible en las fojas 230 a 233 del expediente.

¹⁶ Ello, conforme a los escritos que obran visibles en las fojas 432 a la 446 del expediente.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, para sustentar sus respectivos dichos, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante y los denunciados, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

5.1 Caudal probatorio

5.1.1 Pruebas ofrecidas por el *PRI*

- a. **Documental privada.** Consistente en una (1) imagen inserta en el escrito de denuncia, misma que se tuvo por admitida y desahogada dada su naturaleza.
- b. **Pruebas de carácter técnico.** Consistentes en ocho (8) ligas electrónicas o enlaces de internet cuya certificación se realizó mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-305/2024**; razón por la cual las probanzas se admitieron y tuvieron desahogadas dada su naturaleza.
- c. **Documental privada.** Consistente en el informe que solicitó rindiera Francisco Adrián Sánchez Villegas con relación a los hechos denunciados, misma que fue desechada toda vez que se advirtió se trataba de una prueba confesional que no cumplía con los requisitos necesarios para su admisión y, por lo tanto, desahogo.
- d. **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, la cual se tuvo por desahogada y admitida.
- e. **Documental privada.** Consistente en el informe que solicitó el *PRI*

rindieran las compañías telefónicas con relación a los registros que contaran respecto a los números proporcionados; sin embargo, dicha probanza fue **desechada** en virtud de no haber encontrado información al respecto.

f. Prueba de carácter técnico. Consistente en la inspección ocular respecto al contenido del dispositivo de almacenamiento denominado USB anexo al escrito de denuncia, el cual fue desahogado mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-305/2024**, probanza que fue admitida y desahogada dada su naturaleza.

g. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana mismas que se tuvieron por admitidas.

5.1.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

5.1.2.1 Francisco Adrián Sánchez Villegas

a. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana mismas que se tuvieron por admitidas.

5.1.2.2 Movimiento Ciudadano

a. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana mismas que se tuvieron por admitidas.

5.1.2.3 Luis Octavio Hajar Soto

a. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana mismas que se tuvieron por admitidas.

5.1.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora

DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIEZ DE MAYO ¹⁷	DESAHOGO
<p>Solicitud a la Dirección Jurídica del Instituto para la inspección de las ligas electrónicas denunciadas.</p> <p>Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informe si Francisco Adrián Sánchez Villegas presentó solicitud de registro para el PEL.</p> <p>Solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si Francisco Adrián Sánchez Villegas ha informado gastos de campaña por concepto contratación de servicios de mensajes telefónicos masivos. • En caso con qué empresa contrató el servicio. <p>Solicitud al Congreso del Estado de Chihuahua a efecto de que proporcione lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Francisco Adrián Sánchez Villegas se encontraba en funciones como Diputado Local del veintinueve de abril al uno de mayo; y • Francisco Adrián Sánchez Villegas solicitó licencia para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público que ostenta y proporcione debidamente certificada o autenticada del documento que sustente la solicitud, así como del acuerdo, oficio o contestación a la misma. 	<p>En fecha trece de mayo se levantó para tal efecto acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-305/2024.¹⁸</p> <p>En fecha catorce de mayo la DEPPP remitió la solicitud de registro de Francisco Adrián Sánchez Villegas al cargo de Diputación por Mayoría Relativa en el Distrito 21 de Hidalgo del Parral.¹⁹</p> <p>En fecha catorce de mayo se dio contestación de la manera siguiente²⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas, se encontraba en funciones del veintinueve de abril al primero de mayo. • No obra solicitud de licencia para separarse del cargo por parte del diputado en mención.
DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO ²¹	DESAHOGO
<p>Requerir a Francisco Adrián Sánchez Villegas a efecto de que informe:</p> <p>1. Si es propietario y/o administrador de las cuentas y/o perfiles de las redes sociales Facebook registradas con los</p>	<p>En fecha veinticuatro de mayo se recibió respuesta de Francisco Adrián Sánchez Villegas²², de la cual se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La persona administradora de las cuentas y publicaciones denunciadas es Luis Octavio Hajar Soto.

¹⁷ Visible en las fojas 31 a 37 del expediente.

¹⁸ Visible en las fojas 46 a 102 del expediente.

¹⁹ Visible en las fojas 103 a 106 del expediente.

²⁰ Visible en las fojas 108 a 121 del expediente.

²¹ Visible en las fojas 123 a 128 del expediente.

²² Visible en la foja 145 del expediente.

<p>nombres “diputadofranciscosanchez” y/o “Diputado Francisco Sánchez Villegas”.</p> <p>2. Informe si publicó lo contenido en las ligas denunciadas.</p>	
<p>DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO²³</p>	<p>DESAHOGO</p>
<p>Solicitud de apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que proporcione lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Francisco Adrián Sánchez Villegas ha informado gastos de campaña por concepto contratación de servicio de mensajes telefónicos masivos. En su caso con qué empresa contrató el servicio y cuál fue su costo. 	<p>En fecha veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a lo solicitado, tal como se refiere a continuación:²⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> No se localizaron registros contables por concepto de contratación de servicio de mensajes telefónicos masivos a nombre de Francisco Adrián Sánchez Villegas.
<p>ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES²⁵</p>	
<p>En fecha veintisiete de mayo, se llevó a cabo la aprobación del acuerdo de medidas cautelares por el cual se declararon improcedentes dichas medidas solicitadas.</p>	
<p>DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA TRES DE JUNIO²⁶</p>	<p>DESAHOGO</p>
<p>Se llamó al procedimiento a Luis Octavio Hajar Soto y se ordenó su emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.</p>	<p>En fecha seis de junio se elaboró notificación personal en cumplimiento de citatorio, atendiendo diversa persona el requerimiento.</p>
<p>DILIGENCIAS ORDENADAS MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO²⁷</p>	<p>DESAHOGO</p>
<p>Requerir a Francisco Adrián Sánchez Villegas lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Exponga la razón de su dicho con relación al señalamiento respecto a que Luis Octavio Hajar Soto es el administrador de las redes sociales denunciadas. Informe si existe alguna relación laboral o de subordinación con Luis Octavio Hajar Soto; y Informe de manera personal o por interpósita persona solicitó la publicación de los videos denunciados, 	<p>En fecha veintinueve de junio Francisco Adrián Sánchez Villegas²⁸ dio contestación a solicitado respondiendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La razón de su dicho sobre la persona propietaria es que así lo manifestó Luis Octavio Hajar Soto. No existe relación laboral sin embargo sí existe colaboración respecto de objetivos laborales. No solicitó la publicación de los videos.

²³ Visible en las fojas 132 a 138 del expediente.

²⁴ Visible en las fojas 203 a 204 del expediente.

²⁵ Visible en las fojas 149 a 197 del expediente.

²⁶ Visible en las fojas 205 a 212 del expediente.

²⁷ En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario dictado dentro del presente expediente. Visible en las fojas 271 a 278 del expediente.

²⁸ Visible en foja 381 del expediente.

<p>Requerir a Luis Octavio Hjar Soto lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe si existe una relación laboral o de subordinación con Francisco Adrián Sánchez Villegas; e • Informe si presta algún servicio profesional, técnico o de algún tipo a favor del partido Movimiento Ciudadano. <p>Solicitar al Congreso del Estado de Chihuahua lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe si los días veintinueve de abril, primero y ocho de mayo, Francisco Adrián Sánchez Villegas tenía alguna sesión ordinaria, extraordinaria en el Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente o bien, en alguna otra Comisión al interior del órgano legislativo; e • Informe si tiene alguna relación laboral con Luis Octavio Hjar Soto. <p>Solicitar apoyo a Meta Platforms, Inc., proporcione lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación al perfil de la red social Facebook denominada “Diputado Francisco Sánchez Villegas”. • ¿Qué perfil y/o usuario de Facebook fue el creador de la misma y en que fechas? • ¿Qué perfiles y/o usuarios de Facebook han sido administradores de la misma y en qué fecha? • Desde la fecha de creación de la página “Diputado Francisco Sánchez Villegas” hasta el mes de mayo de la presente anualidad: <ol style="list-style-type: none"> a) De acuerdo con los permisos de la o las personas administradoras, ¿Quiénes son las personas y/o perfiles que pueden publicar en la página “Diputado Francisco Sánchez Villegas”? b) ¿Por medio de qué perfil o usuario se autorizaron y/o realizaron las publicaciones de las ligas siguientes? 	<p>Se tiene sin dar respuesta.</p> <p>En fecha veintiocho de junio se tiene dando respuesta al Congreso del Estado mediante el Secretario de Asuntos Legislativos²⁹, en el cual responde lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los días veintinueve de abril, primero y ocho de mayo, no se celebraron sesiones ordinarias, extraordinarias o Diputación Permanente. • Luis Octavio Hjar Soto se desempeña como Auxiliar Administrativo en la Oficina del Diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas. <p>En fecha veintisiete de junio, se tiene dando a Meta Platforms Inc., respuesta a lo solicitado.³⁰</p>
---	---

²⁹ Visible en las fojas 310 a 380 del expediente.

³⁰ Visible en fojas 298 a 306 del expediente.

<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la red social Instagram registrada con el nombre de “diputadofranciscosanchez”: <ol style="list-style-type: none"> 1) ¿Qué perfil y/o usuario de Instagram fue el creador de la misma y en qué fecha? 2) ¿Qué perfiles y/o usuarios de Instagram han sido administradores de la misma y en que fechas? 3) Desde la fecha de creación de la página “Diputado Francisco Sánchez Villegas” hasta el mes de mayo de la presente anualidad: <ol style="list-style-type: none"> a) De acuerdo con los permisos de la o las personas administradoras, ¿Quiénes son las personas y/o perfiles que pueden publicar en la página “Diputado Francisco Sánchez Villegas”? b) ¿Por medio de qué perfil o usuario se autorizaron y/o realizaron la publicación de la liga siguiente? 	
--	--

De lo anterior, se advierte que en fecha tres de junio se llamó al procedimiento a Luis Octavio Hajar Soto, toda vez que el *Instituto* advirtió que de las diligencias de investigación se infería una posible participación de éste en el *PES*.³¹

Ante esto, el diverso denunciado no acudió ya sea por escrito o de manera presencial a la celebración de la primera audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, dio contestación a la denuncia en fecha diez de julio.³²

5.2 Valoración probatoria

La *Ley* establece en su artículo 277, numeral 1), que no serán objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

³¹ Visible en las fojas 205 a 212 del expediente.

³² Visible en las fojas 226 y 227 del expediente.

Por su parte, el diverso artículo 278, numeral 1), la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las **documentales públicas** que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y, además, por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2); de la *Ley*.

Con relación a las pruebas **documentales privadas** y **pruebas técnicas** aducidas, estas sólo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), incisos b) y c); y 278, numerales 1) y 3); todos de la *Ley*.

Respecto a las **pruebas presuncionales** en su doble aspecto, e **instrumental de actuaciones**, dada la naturaleza propia de las mismas, se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en la *Ley* en sus artículos 277, numeral 3), incisos e) y f), así como el diverso 278, numeral 3).

5.3 Objeción de pruebas

Los denunciados Francisco Adrián Sánchez Villegas así como Luis Octavio Hajar Soto, objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio los

elementos de prueba aportados por el *PRI*, en virtud que, desde su óptica, no se demuestra alguna infracción electoral.

Al respecto, no les asiste la razón, pues no basta la simple objeción genérica de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretadas en que se apoya la misma, y aportar los elementos para acreditarlas; y en todo caso, la idoneidad de las pruebas ofrecidas deben ser motivo del estudio del fondo del asunto.

En tanto, el artículo 277, numeral 2), de la *Ley* prevé que *“Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas”*, del ofrecimiento de las pruebas se desprende que estas fueron aportadas conforme a lo establecido en la *Ley*.

A su vez, el *Instituto*, en ejercicio de su facultad de investigación y cumplimiento a lo previsto en el artículo 280 BIS de la *Ley*, mismo que dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género**, verificó el contenido de las publicaciones, a través del acta circunstanciada del veintiséis de junio de clave IEE-DJ-OE-AC-305/2024.

En consecuencia, no les asiste la razón a los denunciados por lo que hace a la objeción de pruebas ya que como se refirió, el *Instituto* tiene facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, misma que debe efectuarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género, conceptos que a su vez a descrito la Sala Superior en el sentido siguiente:³³

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.

³³ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así como, *Sala Superior*, también ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles** las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.³⁴

En tanto, la idoneidad de las pruebas ofrecidas deben ser motivo del estudio del fondo del asunto.

Por tanto, este *Tribunal* estima que las probanzas que obran en el expediente deberán ser analizadas a fin de determinar si los hechos se encuentran acreditados, así como, si de los mismos se desprende la infracción que se atribuye.

5.4 Análisis de la acreditación de los hechos

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este *Tribunal* concluir lo siguiente:

³⁴ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**

a) Se tiene como denunciados a las personas siguientes:

- **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en su doble carácter de Diputado Local del Congreso del Estado de Chihuahua,³⁵ así como otrora candidato a la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito 21,³⁶ postulado por *MC*; y
- **Luis Octavio Hajar Soto**, quien, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Congreso del Estado de Chihuahua³⁷ y, al no ser un hecho controvertido por las partes, desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo en la oficina del Diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas y, tal como él mismo refiere presta un servicio a *MC* en el área de comunicación.³⁸
- Por otro lado, también se denuncia a **MC**, quien es el partido político que postuló al otrora candidato Francisco Adrián Sánchez Villegas para el cargo de elección popular multicitado.

b) Se acredita la existencia de las publicaciones de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* en los perfiles denominados Diputado Francisco Sánchez Villegas/Diputado Francisco Sánchez

En primer término, del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-305/2024**, se advierte que las ligas electrónicas denunciadas corresponden a ocho (8) publicaciones realizadas en los perfiles denominados “Diputado Francisco Sánchez Villegas” y “Diputado Francisco Sánchez”, siete (7) de ellas en la red social *Facebook* y una (1) en la diversa denominada *Instagram*.

³⁵ Lo cual se señala como hecho notorio y es visible en la página oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua en la dirección electrónica siguiente: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/detalle.php>; ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

³⁶ De conformidad con la solicitud de registro remitida por la *DEPPP*, visible en las fojas 105 y 106 del expediente.

³⁷ Visible en las fojas 310 a 312 del expediente.

³⁸ Visible en la foja 417 del expediente.

Así, en dichas publicaciones se aprecian diversos videos en los que se hace alusión a la carrera o trayectoria de Francisco Adrián Sánchez Villegas y la relación que éste guarda con el municipio de Hidalgo del Parral.

A su vez, resulta un hecho no controvertido por las partes que las publicaciones se realizaron de conformidad con las circunstancias de tiempo y lugar precisadas en el escrito de denuncia, es decir, en las fechas veintinueve de abril y primero de mayo.

c) Autoría de las publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*

Ahora bien, Francisco Adrián Sánchez Villegas refirió no haber publicado en las redes sociales el contenido de las ligas electrónicas denunciadas y, por otro lado, precisó que el responsable de ello es Luis Octavio Hajar Soto quien, al momento de dar contestación a la denuncia no negó tal hecho y, únicamente manifestó tener una relación laboral directa con *MC*.

Sin embargo, tal como se advierte de la contestación del requerimiento formulado al Congreso del Estado de Chihuahua, Luis Octavio Hajar Soto sí guarda una relación laboral, ya sea directa o indirecta, con Francisco Adrián Sánchez Villegas.

Por lo anterior, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene que el autor de las publicaciones fue Luis Octavio Hajar Soto, y quien obtuvo un beneficio de las mismas fue Francisco Adrián Sánchez Villegas; ello, toda vez que de la contestación a los requerimientos efectuados por el *Instituto* la primera persona nombrada es administradora de las redes sociales materia del presente *PES*.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

6.1.1 Promoción personalizada

La *Sala Superior* ha señalado que la promoción personalizada se define de la manera siguiente;

a) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que represente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se transcriba o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haga mención personal en el sector público privado; que señalen planes, proyectos, o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

b) Ante indicios, deben considerarse el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubieran usado el nombre, símbolos, imágenes, voz o algún elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de ese tipo de propaganda ya sea que la promoción de la persona servidora pública sea para sí misma o por un tercero.³⁹

Por lo que, lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o aproveche la posición en la que se encuentra, para de forma explícita o implícita hacer promoción para sí o un tercero ya que su obligación constitucional es conducirse en todo contexto bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ahora bien, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer los intereses particulares.

³⁹ Conforme a los criterios sustentados en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-416/2022 y su acumulado y SUP-REP-433/2022.

Además, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las personas servidoras públicas cumplan con sus obligaciones establecidas en la *Ley*.⁴⁰

También, si las conductas previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal* se dirigen de forma central a la persona en el servicio público que directamente traspase los extremos previstos, la *Sala Superior* ha señalado que puede darse el supuesto en que la propaganda no se genere con recursos públicos ni tampoco por la persona servidora pública, pero que igual se deba clasificar de esa forma atendiendo a su propio contenido, ello bajo la finalidad de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.⁴¹

6.1.2 Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* establece la obligación de las y los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, es decir, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en el proceso electoral entre las distintas fuerzas políticas.⁴²

Por su parte, la *Ley* prevé como infracción de las autoridades o las y los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público

⁴⁰ Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”

⁴¹ Lo anterior acorde a lo resuelto en los expedientes SUP-REP-193/2022 y acumulados y SUP-REP-619/2022 y acumulados.

⁴² Criterio que se contempla de igual manera en el artículo 197 de la *Constitución Local*.

utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstos últimos entendidos como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales.

En ese sentido, es dable mencionar que, tal restricción no transgrede los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión, ya que, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, porque si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de las y los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes.

Lo anterior, pues no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Por tal razón, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Así, se permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, buscó también crear normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para evitar que se promovieran ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados a las y los servidores públicos, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, cuyo principal objetivo es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos o candidatos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Por ello, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, la *Sala Superior* determinó que es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Así pues, la finalidad de la previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Bajo esa lógica, las limitaciones del gasto de los recursos públicos no implican una restricción absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las libertades y prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

6.1.3 Propaganda electoral

- **Características y requisitos de la propaganda electoral**

El artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la *Ley* establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En principio es necesario establecer las diversas vertientes de propaganda que se pudiesen configurar:

a. Propaganda política: la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

b. Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares⁴³.

c. Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes

⁴³ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones⁴⁴.

La *Sala Superior* ha sostenido que, se estará en presencia de propaganda gubernamental, cuando⁴⁵:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos;
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa⁴⁶.

d. Comunicación gubernamental: Pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía⁴⁷.

- **Propaganda electoral en encuestas y sondeos de opinión**

En materia federal, en relación con la elaboración y publicación de encuestas sobre preferencias electorales, el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta al Consejo General del *INE* para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales.

Por otro lado, en materia local el Consejo Estatal del *Instituto* tiene la atribución de verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el *INE* en dicha materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la *Ley*.

⁴⁴ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

⁴⁵ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

⁴⁶ Véase SRE-PSC-25/2023.

⁴⁷ De acuerdo con lo razonado en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-94/2023.

En relación con eso, en los artículos 132 a 136 del Reglamento de Elecciones del *INE* se establecen las disposiciones aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales.

Entre otras cuestiones, se señala que la información que deberá entregarse a la autoridad electoral incluye lo siguiente: **a)** la relacionada con los criterios generales de carácter científico que establezca dicha autoridad; **b)** el estudio completo que respalde la información publicada; y **c)** la información de identificación de quien realice la encuesta o sondeo de opinión.

- **De la libertad de expresión en las redes sociales**

Bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6° de la *Constitución Federal*, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.⁴⁸

Desde ese punto de vista, la *Sala Superior* ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.⁴⁹

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de

⁴⁸ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

⁴⁹ Jurisprudencia **19/2016** de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

espontaneidad,⁵⁰ en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a las redes sociales denominadas *Facebook* e *Instagram*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, *Meta Platforms Inc.*

Así, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe ser tomada bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión; mismo que la *Sala Superior* ha reconocido como un criterio por medio del cual las personas candidatas a ocupar cargos públicos deben tener una especial protección.⁵¹

En tanto, en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo el derecho a la información del electorado.

De manera que, la información, opiniones y noticias que los actores políticos difundan en la propaganda política y electoral, e incluso aquella

⁵⁰ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

⁵¹ Véase, entre otros, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado; ello, siempre y cuando no exista “real malicia”, esto es, que se difunda información a sabiendas que es falsa y con la única intención de dañar.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de derechos fundamentales como lo es el de libertad de expresión en su doble dimensión, individual y social y el relativo a la información; ambos, contemplados en el artículo 6° de la *Constitución Federal*.

En tanto, la dimensión individual se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, la cual se materializa a través de la auto determinación del contenido de su propaganda.

Por otro lado, la dimensión social significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.

No es óbice mencionar que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión y conforme a los límites que ésta dispone.

Lo cual, a su vez, es acorde con los artículos 7 y 122 de la *Constitución Federal* y la *Ley*, respectivamente, mismos que disponen la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, teniendo como único límite aquéllos previstos en el artículo 6 de la *Constitución Federal* y los valores democráticos como la libertad, igualdad, tolerancia, paz social, participación, diálogo, pluralismo y legalidad.

7. CASO CONCRETO

A continuación, se procede a realizar el estudio relativo a si los hechos controvertidos consistentes en las publicaciones de las que se desprenden imágenes y videos en los que aparece el otrora candidato Francisco Adrián Sánchez Villegas, la contratación de llamadas que presuntamente son encuestas o sondeos de opinión que pudieran favorecer al candidato, así como la publicación de notas o boletines con información periodística o noticiosa, contravienen disposiciones normativas en materia electoral.

7.1 Promoción personalizada

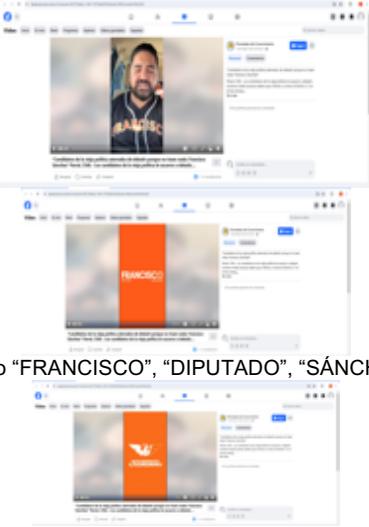
Al respecto, es **inexistente** la presente infracción de conformidad con lo siguiente:

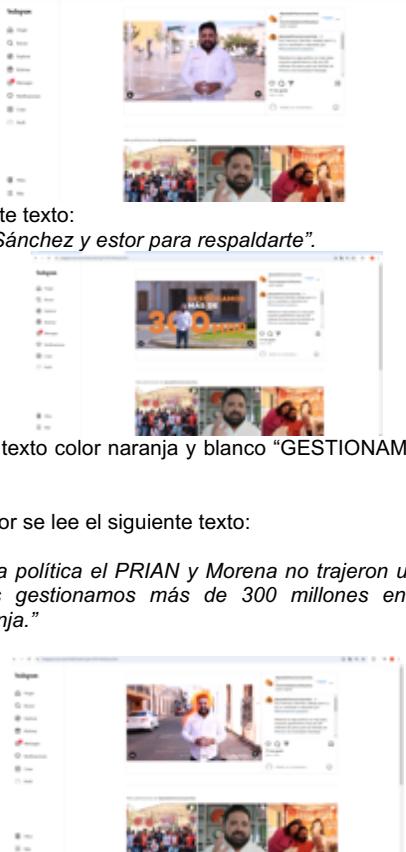
En primer término, es necesario resaltar que, de conformidad con el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-305/2024**, se desprende que el denunciado emitió diversos mensajes en distintos lugares y medios.

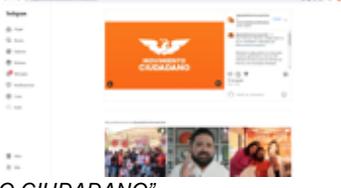
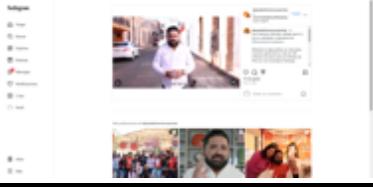
Así, de la referida acta se desprenden las publicaciones siguientes:

Publicaciones denunciadas e imágenes obtenidas	
1ª Publicación https://www.facebook.com/share/v/BBdsXY7kVkm5hBeQ/?mibextid=WC7FNe	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>Pues le sacaron a debatir los candidatos de la vieja política el día de ayer en la sesión de la asamblea electoral del Instituto Estatal Electoral dijeron no a debatir pusieron miles de excusas de pretextos pero la realidad solamente una no quieren contrastar las hojas de vida lo hemos hecho por Parral mientras yo he bajado más de 200 millones de pesos en el Congreso del Estado en obras en beneficio de los parralenses la vieja política ha llevado cero pesos con cero centavos, yo voy a insistir, no voy a quitar el dedo del renglón porque me parece que el debate es la mejor herramienta para que los parralenses y los habitantes de los 13 municipios del distrito 21, sepan exactamente que se ha hecho por sus comunidades, soy Francisco Sánchez, tú me respaldas, yo te respaldo.</p>	 <p>Se observa una secuencia de lo que aparenta ser un fondo de color naranja, con un texto color blanco "FRANCISCO", "DIPUTADO", "SÁNCHEZ D21".</p> <p>Un símbolo color blanco y texto "MOVIMIENTO CIUDADANO".</p>

Publicaciones denunciadas e imágenes obtenidas	
1ª Publicación https://www.facebook.com/share/v/BBdsXY7kVkm5hBeQ/?mibextid=WC7FNe	
	

2ª Publicación https://www.facebook.com/share/v/GkcUoPPVJezMKQSy/?mibextid=WC7FNe	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>Pues le sacaron a debatir los candidatos de la vieja política el día de ayer en la sesión de la asamblea electoral del Instituto Estatal Electoral dijeron no a debatir pusieron miles de excusas de pretextos pero la realidad solamente una no quieren contrastar las hojas de vida lo hemos hecho por Parral mientras yo he bajado más de 200 millones de pesos en el Congreso del Estado en obras en beneficio de los parralenses la vieja política ha llevado cero pesos con cero centavos, yo voy a insistir, no voy a quitar el dedo del renglón porque me parece que el debate es la mejor herramienta para que los parralenses y los habitantes de los 13 municipios del distrito 21, sepan exactamente que se ha hecho por sus comunidades, soy Francisco Sánchez, tu me respaldas, yo te respaldo.</p>	 <p>Un texto color blanco "FRANCISCO", "DIPUTADO", "SÁNCHEZ D21".</p> <p>Texto "MOVIMIENTO CIUDADANO".</p>

3ª Publicación https://www.instagram.com/reel/C6tt8CEu6dl/?igsh=NTFrYWlxb2puZ3Vn	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>Soy Francisco Sánchez y estoy para respaldarte. Mientras la vieja política el PRIAN y Morena no trajeron un solo peso para Parral, nosotros gestionamos más de 300 millones en obras para los municipios Naranja. Es tiempo de Santa, del Oro, del Tule, de Huejo, de Valle del Rosario. Es tiempo de Valle de Zaragoza. De Satevó, Es tiempo de la cordillera, de Gran Morelos, de Santa Isabel, de Borja, de Cusihiuriachi, es tiempo de Parral. Soy Francisco Sánchez y estoy para respaldarte. En el distrito 21 vota Fósfo.</p>	 <p>Se lee el siguiente texto: <i>"Soy Francisco Sánchez y estoy para respaldarte".</i></p> <p>Se encuentra el texto color naranja y blanco "GESTIONAMOS MÁS DE 300 MDP"</p> <p>En la parte inferior se lee el siguiente texto: <i>"Mientras la vieja política el PRIAN y Morena no trajeron un solo peso para Parral, nosotros gestionamos más de 300 millones en obras para los municipios Naranja."</i></p>

3ª Publicación	
https://www.instagram.com/reel/C6tt8CEu6dl/?igsh=NTFrYWlxb2puZ3Vn	
	<p>Se lee el siguiente texto:</p> <p><i>“Estoy por de Santa del Oro, del Tule, de Huejo, de Valle del Rosario. Es tiempo de Valle de Zaragoza. De Satevó, Es tiempo de la cordillera, de Gran Morelos, de Santa Isabel, de Borja, de Cusihuirachi, es tiempo de Parral.”</i></p>  <p>Se lee el siguiente texto:</p> <p><i>“Soy Francisco Sánchez y estoy para respaldarte”.</i></p>  <p>Se lee el siguiente texto:</p> <p><i>“En el distrito 21 vota Fósfo”.</i></p>  <p>Texto “MOVIMIENTO CIUDADANO”.</p> <p>Se observa el texto:</p> <p><i>“diputadofranciscosanchez y moviciudadanochihuahua”, Seguir”, “audio original”, “Soy Francisco Sánchez, trabajo para ti y soy tu candidato a diputado por #MovimientoCiudadano, Mientras la vieja política no trae nada, nosotros gestionamos más de 300 millones de pesos para las familias de #Parral y los municipios Naranjas!”</i></p> 

4ª Publicación	
https://www.facebook.com/share/v/KgtyAUYSpWnyy5x8/?mibextid=WC7FNe	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>Soy Francisco Sánchez, tu candidato a diputado por Movimiento Ciudadano, reto a la vieja política a un debate público a que cada posición muestre que ha hecho por parral y por los trece municipios de este distrito veintiuno, no le saquen, vénganse a debatir.</i></p>	 <p>En la parte superior se encuentra el texto color naranja “FRANCISCO DIPUTADO SÁNCHEZ D21”.</p> <p>En la parte inferior se lee el siguiente texto:</p> <p><i>“Soy Francisco Sánchez, tu candidato a diputado por Movimiento Ciudadano”.</i></p> <p>Se encuentra el texto color naranja “DEBATE PÚBLICO”, en la parte inferior se lee el siguiente texto:</p> <p><i>“reto a la vieja política a un debate público”</i></p>

4ª Publicación

<https://www.facebook.com/share/v/KgtyAUYSpWnyy5x8/?mibextid=WC7FNe>



Se lee el siguiente texto:

“a que cada posición muestre que ha hecho por parral y por los 13 municipios de este distrito 21.”



De los segundos 00:16 a 00:17 se observa una secuencia de lo que aparenta ser un fondo de color naranja, con el texto color blanco “FRANCISCO”, “DIPUTADO”, “SÁNCHEZ D21”. “MOVIMIENTO CIUDADANO”.

5ª Publicación

<https://www.facebook.com/share/v/ubFoeJnFKqcHhedK/?mibextid=WC7FNe>



De los segundos 30:14 a 40:20 se observa una secuencia de lo que aparenta ser un fondo color naranja con una persona de género masculino, tez morena clara, vello facial, cabello color negro, vistiendo con una camisa color blanco, con un texto ilegible color naranja y negro en un costado derecho.

Procedo a describir la parte inferior de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en primera instancia se observa lo que pudiera ser un círculo, mismo que me es imposible describir adecuadamente por el tamaño de este, seguido del texto: “Noticieros Garza Limón”, “Grabado en vivo”, “Notigram Parral”, debajo se encuentra un logotipo color blanco con el texto “NOTIGRAM”, finalmente un recuadro color rojo con un texto color blanco.

Publicaciones denunciadas e imágenes obtenidas

6ª Publicación

<https://www.facebook.com/share/DPw432ctFGUKP2G9/?mibextid=WC7FNe>

Se lee el texto siguiente:

“Candidatos de la vieja política aterrados de debatir porque no traen nada: Francisco Sánchez Parral, Chih. - Los candidatos de la vieja política le sacaron a debatir, tuvieron miedo porque saben que a Parral y a todo el Distrito 21 no le han entregado nada, cero pesos con cero centavos para las familias del Distrito 21. Así lo declaró Francisco Sánchez Villegas, candidato de Movimiento Ciudadano a diputado por el Distrito 21 con cabecera en Parral.

“En la sesión de la asamblea electoral se pusieron miles de pretextos, pero la realidad es que tienen miedo de contrastar las hojas de vida y sobre todo de contrastar los trabajos, porque un servidor ya le entregó a Parral obras por más de 200 millones de pesos contra los cero pesos con cero centavos”, expresó Francisco Sánchez.

El diputado parralense retó a los candidatos a su distrito a un debate público para que las familias de este distrito pudieran conocer de primera mano el trabajo emprendido por cada una de las fuerzas políticas.

Francisco Sánchez remarcó que a pesar de la negativa de la vieja política seguirá insistiendo en la realización del debate porque esta es una de las mejores herramientas para que los parralenses y todas las familias del Distrito sepan exactamente que se ha hecho por sus comunidades, quiénes los han respaldado y quienes han dejado a estos municipios en el olvido.”



7ª Publicación
<https://www.facebook.com/share/Y9eHSAz91b8diepY/?mibextid=WC7FNe>

Se lee el texto siguiente:

“Reto a la vieja política a un debate público a que me digan qué han hecho por las familias parralenses: Francisco Sánchez
 Parral, Chih.- Francisco Sánchez Villegas, candidato a diputado por Movimiento Ciudadano para el Distrito 21, retó a los aspirantes de los partidos políticos a un debate público para que expongan ante las familias parralenses “Reto a la vieja política a un debate público a que cada posición muestre que ha hecho por Parral y por los 13 municipios de este Distrito 21, no le saquen, vengan a debatir”, declaró.
 El diputado parralense señaló que en su primer cargo como diputado logró llevar a Parral y a la región más de 200 millones de pesos, que se tradujeron en obra pública para mejorar la calidad de vida de los parralenses.”*



8ª Publicación
<https://www.facebook.com/share/dVNwAhTLw8Nf9RVg/?mibextid=WC7FNe>

Se lee el texto siguiente:

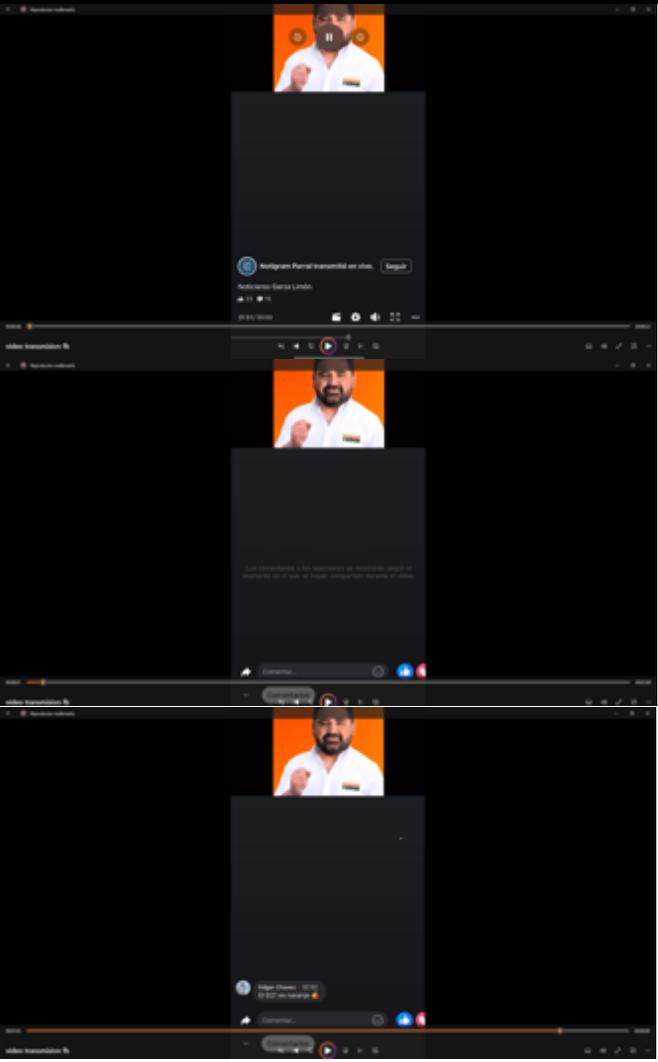
“Reto a la vieja política a un debate público a que me digan qué han hecho por las familias parralenses: Francisco Sánchez
 Parral, Chih.- Francisco Sánchez Villegas, candidato a diputado por Movimiento Ciudadano para el Distrito 21, retó a los aspirantes de los partidos políticos a un debate público para que expongan ante las familias parralenses “Reto a la vieja política a un debate público a que cada posición muestre que ha hecho por Parral y por los 13 municipios de este Distrito 21, no le saquen, vengan a debatir”, declaró.
 El diputado parralense señaló que en su primer cargo como diputado logró llevar a Parral y a la región más de 200 millones de pesos, que se tradujeron en obra pública para mejorar la calidad de vida de los parralenses.”*



A su vez, de las probanzas contenidas en un dispositivo USB adjunto al escrito de denuncia, el *Instituto* al desahogar el contenido de los archivos, asentó lo siguiente:

“video alfredo lozoya”	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>Federal para obra pública se terminó, hemos visto diputados del PRI y del PAN, este metidos en una inercia tal este totalmente nadar de muertito, no hemos este visto resultados y tenemos una persona como Francisco Sánchez, que en este momento todo lo que se está haciendo alrededor de, de la de la Plaza Juárez, este, se está haciendo congestión de él con recursos que él gestionó, lo que se va a hacer en la calle 20 de noviembre y Juan Rangel se va a hacer con recursos que él gestionó y que está por empezar en la en la ciudad, yo estoy seguro que esa diferencia de decir dónde estaban los otros diputados nos hace sentirnos seguros de lo que va a pasar en la en la elección, yo no creo que la gente necesite un este diputado buena onda o que salude a todo mundo, necesitamos un diputado que vaya y trabaje, que gestione, legisle, que traiga cambios, porque yo pregunto, y lo pregunto, tal vez al aire porque no me he metido, a, revisar, pero, ¿Cuál de las posturas o cuál de las, este, expresiones o de las legislaciones que se promovió en el Congreso Federal los últimos 6 años, está beneficiando directamente?</i></p>	

"Video de WhatsApp 2024-05-08 a las 20.10.30_5d1f1355"	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>Pues le sacaron a debatir los candidatos de la vieja política el día de ayer en la sesión de la asamblea electoral del Instituto Estatal Electoral dijeron no a debatir pusieron miles de excusas de pretextos pero la realidad solamente una no quieren contrastar las hojas de vida lo hemos hecho por Parral mientras yo he bajado más de 200 millones de pesos en el Congreso del Estado en obras en beneficio de los parralenses la vieja política ha llevado cero pesos con cero centavos, yo voy a insistir, no voy a quitar el dedo del renglón porque me parece que el debate es la mejor herramienta para que los parralenses y los habitantes de los 13 municipios del distrito 21, sepan exactamente que se ha hecho por sus comunidades, soy Francisco Sánchez, tú me respaldas, yo te respaldo.</p>	 <p>FRANCISCO", "DIPUTADO", "SÁNCHEZ D21",.</p>

"Video de WhatsApp 2024-05-08 a las 20.10.30_5d1f1355"	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p><i>Cursos ha sido un punto clave para usted dentro de su gestión y ahorita como candidato, eh, pues seguramente las pláticas con parral o con los parralenses principalmente que es la cabecera de este distrito 21, pues, es el seguir pugnando porque a parral baje más obra.</i></p> <p>Voz masculina 2</p> <p><i>Sí, mira, en este en esta legislatura hemos logrado gestionar más de 200 millones para las familias parralenses y esto pues ha permitido generar obras de infraestructura de mucho provecho para nuestra ciudad, en este momento parte de las obras que tenemos es, por ejemplo, el circuito vial a Juárez, en donde estamos en este momento rehabilitando todo lo que son las fachadas, el cableado subterráneo, el concreto estampado y bueno, vamos a hacer actividades de manera permanente con esto.</i></p> <p>Voz masculina 1</p> <p><i>Los municipios que integran el distrito 21, todos tienen necesidades diferentes, se ha acercado a platicar con la gente, diputado, bueno, las campañas apenas iniciaron la semana pasada, seguramente los recorridos han de ser arduos y la mayoría de los municipios pues tienen que ver con el tema ganadero, con el tema de la agricultura, salvo parral, que, es más, eh, ciudad que campo, pero sin duda alguna tienen algo en común.</i></p> <p>(FIN DEL VIDEO)</p>	

Como se desprende del marco normativo, el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* consagra una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable y, tratándose de la materia electoral, se comprenden las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

A su vez, en la jurisprudencia de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”, la *Sala Superior* consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción a la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los elementos siguientes:

a) Personal. Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

b) Objetivo. En cuanto a este elemento, impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) Temporal. En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la

proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

A) Análisis de la infracción atribuida a Francisco Adrián Sánchez Villegas consistente en promoción personalizada

- **Publicaciones denunciadas en *Facebook e Instagram***

En tal orden de ideas, en primer lugar, es importante señalar que, aún y cuando Francisco Adrián Sánchez Villegas no solicitó licencia para separarse temporalmente de su cargo, es decir, el relativo a la Diputación Local, del requerimiento y las diligencias desahogadas en el presente expediente, el Congreso del Estado de Chihuahua remitió las constancias necesarias para comprobar que el denunciado en ningún momento dejó de realizar las actividades inherentes a su cargo.

En ese orden de ideas, se analiza el primero de los elementos necesarios para configurar la infracción, esto es, el **personal**, mismo que este *Tribunal* considera se acredita; ello, ya que, al comparecer al procedimiento, si bien el denunciado niega haber publicado el contenido de los hechos denunciados, reconoce su participación en cuanto a que él emitió los mensajes difundidos.

Enseguida, con relación al elemento **temporal**, como se advierte, las publicaciones denunciadas corresponden a fechas entre el veintinueve de abril y el primero de mayo, esto es, justo en el proceso de campaña del *PEL*,⁵² por lo que este elemento se acredita.

Por último, relativo al análisis del contenido del mensaje o publicación, esto es, el elemento **objetivo**, para este *Tribunal* no se acredita, ya que, se estima que las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas en el marco de la libertad de expresión; además de que fueron realizadas en su calidad de otrora candidato a la diputación por el Distrito local 21, y no como funcionario público, es decir, no como Diputado del Congreso del

⁵² Mismo que inició en fecha veinticinco de abril.

Estado de Chihuahua.

Lo anterior ya que tales publicaciones se verificaron durante el periodo de la campaña electoral local y no se advierte que se hubieran realizado con el propósito de promocionarse como servidor público, sino en todo caso, el fin que persiguieron fue de un acto de campaña de una persona candidata que busca la aprobación de la ciudadanía para obtener su voto el día de la jornada electoral.

Ya que de las publicaciones denunciadas se advierten elementos como el logotipo y colores de *MC*, logotipo, frases como “vota fosfo”, “en el Distrito 21 vota fosfo”, “FRANCISCO DIPUTADO SÁNCHEZ D21”, “DEBATE PÚBLICO”, entre otras que, se enfocan en la promoción de la candidatura del denunciado.

En otro orden de ideas, se advierte que de las publicaciones identificadas con los numerales **2, 5, 6, 7 y 8**, éstas fueron difundidas por perfiles que, en apariencia se trata de medios de comunicación noticiosos, y no por el candidato denunciado.

Al respecto, tal como se ha venido señalando, del contenido de dichas publicaciones no se advierte que éstas hayan sido realizadas con el fin de promocionar a un servidor público; además de que su autoría, no quedó acreditada por lo que hace a Francisco Adrián Sánchez Villegas, motivos por los cuales, resulta inexistente la infracción que se estudia, respecto a la persona antes citada.

Por tanto, un elemento indispensable para que se acredite la infracción en estudio, es que la persona que realice la conducta denunciada lo haga en su calidad de servidora pública, lo cual no sucede en el presente asunto.

- **Infracción relativa a la contratación de llamadas que simulan ser una encuesta o sondeo de opinión**

Por otro lado, con relación a la infracción precisada, el *PRI* advierte que presuntamente el denunciado contrató un servicio de llamadas que

simulaban ser una encuesta y que, mediante ésta se posicionaba su candidatura.

Ante ello, en virtud de las diversas diligencias realizadas por el *Instituto*, no se acreditó la existencia de las llamadas, así como tampoco los titulares de las líneas telefónicas señaladas por el denunciante.

En tal orden de ideas, Francisco Adrián Sánchez Villegas negó haber realizado o contratado alguna empresa o líneas telefónicas mediante las cuales se llevara a cabo una encuesta; lo cual, se corrobora mediante la contestación emitida por el *INE* en la que dicha autoridad informó que el candidato no había reportado a la fecha la contratación de un servicio de encuestas o sondeos de opinión y, menos aún que lo hubiere realizado en el marco de su función como servidor público.

Por tanto, al no acreditarse el hecho que estudia, resulta ocioso para este *Tribunal* el analizar de manera pormenorizada los elementos que, en su caso, pudieran configurar una promoción personalizada con relación a la realización de encuestas o sondeos de opinión por parte del denunciado.

- **Conclusiones respecto a la infracción consistente en la presunta promoción personalizada atribuida a Francisco Adrián Sánchez Villegas**

En el marco de los procesos electorales, la libertad de expresión, así como la de información, asumen un papel esencial porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate político, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública del electorado.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la reelección, la *Sala Superior* ha establecido que es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, lo que, en principio, implica la exposición a la ciudadanía de la información necesaria para evaluar las acciones

emprendidas en el ejercicio del cargo público y estar en posibilidad de premiar o castigar con el voto a nueva postulación.⁵³

De esta manera, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste, precisamente, en la evaluación de la gestión realizada por la candidatura que se pretende reelegir.⁵⁴

Por tanto, la posibilidad de reelección guarda relación con el derecho de la ciudadanía al voto activo, en tanto es quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y representantes legislativos o elegir a otros.

Además, la *Sala Superior* al analizar las restricciones constitucionales a las y los servidores públicos (artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*), ha sostenido que tienen como propósito prevenir y sancionar solamente aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad;⁵⁵ lo cual no sucede en el presente asunto, ya que como se dijo con anterioridad, de los medios probatorios que obran en autos, no es posible advertir que Francisco Adrián Sánchez Villegas haya realizado el contenido de las publicaciones denunciadas en su carácter de Diputado del Congreso del Estado, sino que en todo caso lo hizo en su calidad de candidato a la reelección por el distrito local 21, postulado por *MC*.

Por lo anterior, la difusión de ideas, opiniones, posiciones, propuestas y aspiraciones por parte de una persona que busca ser electa consecutivamente en su encargo, durante el periodo de campañas, no genera en automático, alguna transgresión al modelo electoral mexicano o a alguno de sus principios rectores, en tanto no se encuentren

⁵³ De conformidad con la Jurisprudencia 13/2019 de rubro: “**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

⁵⁴ En la sentencia SUP-JDC-1172/2017, la *Sala Superior* confrontó la constitucionalidad de una acción afirmativa de género (regla de alternancia en bloques de competitividad) frente a la posibilidad de reelección y se concluyó que aquélla medida “incidiría tanto en la auto organización de los partidos políticos como en los derechos de votar y ser votado; así mismo, se aprecia que la ciudadanía se vería limitada en algún grado en un beneficio que pudiera derivar de la reelección, como sería, por ejemplo, el de reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos situación contraria a la que se pretendió consolidar a través de la incorporación de la figura de la reelección”.

⁵⁵ Ver sentencia SUP-REP-163/2018, p.19.

acreditados, cuando menos de modo indiciario.⁵⁶

Es decir, la difusión de ideas, actos de campaña y propuestas que se realicen en el marco de las campañas por parte de los servidores públicos que pretenden reelegirse, no implica de manera automática su promoción personalizada.

Considerando los razonamientos anteriores, así como las publicaciones denunciadas, no se advierte que Francisco Adrián Sánchez Villegas haya vulnerado los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En consecuencia, este *Tribunal* considera no se tienen por colmados la totalidad de los elementos necesarios para acreditar la promoción personalizada atribuida a Francisco Adrián Sánchez Villegas, dicha infracción se declara **inexistente**.

B) Análisis de la infracción atribuida a Luis Octavio Hjar Soto consistente en promoción personalizada

• Publicaciones denunciadas en *Facebook* e *Instagram*

De las constancias que obran en autos, se desprende que el administrador de las redes sociales denunciadas es Luis Octavio Hjar Soto quien, a su vez, se desempeña como Auxiliar Administrativo de Francisco Adrián Sánchez Villegas.

Ahora, sobre la difusión de cinco publicaciones respecto a los perfiles noticiosos, los cuales se denominan “Pinceladas del conocimiento”, “NOTIRED”, “NOTIGRAM TV” y “VOCES”, no se acreditó en algún

⁵⁶ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente de clave SUP-REP-197/2021, en el que se analizó el dictado de medidas cautelares respecto a la difusión de propaganda de una diputada federal en reelección en la que se hacía mención a acciones de su gestión que, en lo que interesa señala: [...] *Sin embargo, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en apariencia del buen derecho, la posible convergencia e interacción de ambas calidades no implica, en automático, que se esté frente a una vulneración al modelo de comunicación político-electoral, al principio de equidad en la contienda, ni tampoco a una transgresión al artículo 134 constitucional. Precisamente, la figura jurídica de la elección consecutiva además de ser una posibilidad jurídica establecida a favor de las y los servidores públicos electos democráticamente, también se traduce en un mecanismo de control y rendición de cuentas a favor de la ciudadanía, que le permite evaluar, mediante su voto, la idoneidad de que la o el servidor permanezca o no en su encargo.*

momento que haya sido el autor ni el encargado de la difusión del contenido de éstas.

En tal sentido, en cuanto al elemento **personal** necesario para configurar la infracción no se acredita, ya que no se desprende que haya sido la imagen de esta persona la que se promocionara en las publicaciones denunciadas.

Así, al no acreditarse el primero de los elementos de la promoción personalizada, es innecesario el estudio del resto de éstos, por lo que la infracción en análisis, resulta **inexistente** por cuanto hace a Luis Octavio Hijar Soto.

- **Infracción relativa a la contratación de llamadas que simulan ser una encuesta o sondeo de opinión**

Por otro lado, tampoco se advierte la aparición de algún elemento que relacione al denunciado con la contratación o realización de las llamadas materia de la queja.

C) Análisis de las infracciones atribuidas a *MC* consistente en la promoción personalizada de dicho partido

Finalmente, este *Tribunal* advierte la imposibilidad de atribuirle cualquier tipo de responsabilidad al partido político con relación al apartado que se estudia; ello en concordancia con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**,⁵⁷ la cual establece que solamente los servidores públicos pueden cometer dicha infracción. En ese orden de ideas, el partido político denunciado no resulta un servidor público, por lo que no puede configurarse la infracción que se estudia, por lo que la misma es **inexistente**.

⁵⁷ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

7.2 Uso indebido de recursos públicos

A) Análisis de las infracciones atribuidas a Francisco Adrián Sánchez Villegas y *MC*

- **Publicaciones denunciadas en *Facebook* e *Instagram***

Por otro lado, el *PRO* señala que el denunciado al ser servidor público utilizó de manera indebida los recursos propios de su investidura para promocionar su imagen. Ello, al haber publicado en las páginas denunciadas el contenido de las imágenes y mensajes mediante el uso de recursos públicos.

En relación con tal infracción, de las constancias que obran en autos no se advierte que dichas publicaciones hayan sido pagadas, es decir, no se utilizó algún recurso económico para su difusión.

A su vez, los perfiles denunciados no corresponden a una página oficial que catalogue propiamente a Francisco Adrián Sánchez Villegas como servidor público, es decir, no se tratan de cuentas verificadas tanto del propio denunciado como del Congreso del Estado, institución en la que se desempeña con tal calidad; menos aún por lo que hace a *MC*, ya que al ser un partido político, éste no se reviste con el carácter de servidor público.

- **Infracción relativa a la contratación de llamadas que simulan ser una encuesta o sondeo de opinión**

Por otra parte, de la infracción originada por haber contratado un servicio de llamadas masivas en las que presuntamente se utilizaron recursos públicos, el *Instituto* desahogó diligencias para verificar el origen y el contenido de éstas, lo cual se desprende del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-305/2024**:

“Audio-de-WhatsApp-2024-05-08-a-las-20.10.38_8b35af58.dat”
ELEMENTOS AUDITIVOS
<p>Forma, el diputado Francisco Sánchez de Movimiento Ciudadano, bajo recursos por más de doscientos millones de pesos para Parral durante su gestión, su compromiso es trabajar para bajar más del doble para los municipios del distrito 21, para las elecciones del 2 de junio, Francisco Sánchez de Movimiento Ciudadano encabeza las preferencias, si coincides marca 1, si consideras que el candidato del PRI, PRD y PAN puede tener mejor votación marca 2, si tu preferencia es diferente marca 3.</p>
“audio-mensaje-masivo-1”
ELEMENTOS AUDITIVOS
<p>Forma, el diputado Francisco Sánchez de Movimiento Ciudadano, bajo recursos por más de doscientos millones de pesos para Parral durante su gestión, su compromiso es trabajar para bajar más del doble para los municipios del distrito 21, para las elecciones del 2 de junio, Francisco Sánchez de Movimiento Ciudadano encabeza las preferencias, si coincides marca 1, si consideras que el candidato del PRI, PRD y PAN puede tener mejor votación marca 2, si tu...</p>

Lo anterior, desde cinco distintos números telefónicos, mismos que proporciona el *PRI* y el *Instituto* tuvo a bien realizar diversas diligencias para determinar la procedencia de las presuntas llamadas, así, se obtuvo la información siguiente:

Liga electrónica proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones⁵⁸
<http://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-fija/marcacion-y-numeros-identificadores-de-region>

The image displays a screenshot of the Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) website. The main heading is "NUMEROS POR REGIÓN" (Numbers by Region). Below this, there is a search interface titled "Consulta de Marcación y Números Identificadores de Región". The interface includes three input fields: "Consulta la Clave de larga distancia de una población determinada", "Número Nacional", and "Número Identificador de Región (Clave de larga distancia)". Below these fields are instructions: "Ingresar los 11 dígitos del número nacional" and "Si sólo se requiere información de un número identificador de región". At the bottom of the search area, there are "Buscar" and "Limpiar" buttons. The search results section shows "Número no encontrado" (Number not found).

⁵⁸ “Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

Es decir, de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, no se encontró información relacionada con los números telefónicos con la propiedad de alguna persona o empresa dedicada a la elaboración de encuestas o sondeos de opinión.

A su vez, es importante señalar que no existe una verificación o prueba que permita advertir la veracidad de las llamadas.

Sin embargo, este *Tribunal* al solicitar mayores diligencias de investigación, requirió que el *INE* informara si tanto Francisco Adrián Sánchez Villegas como *MC* habían contratado un servicio de llamadas telefónicas y, en ese entendido, reportaron algún gasto al respecto; de la contestación, dicha autoridad señaló que **ninguna de las partes contrató tal servicio.**

De ahí que, al concatenar el dicho de los denunciados, quienes refieren desconocer el origen de las presuntas llamadas realizadas, así como de las probanzas aportadas, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar la contratación de encuestas o sondeos de opinión y, sobre todo, la relación de esta situación con los denunciados.

A su vez, tampoco se aprecia en éstas que se trate de mensajes pagados con algún recurso público, lo cual pudiera ser un indicio para esta autoridad; sin embargo, tal como se ha venido señalando, de las constancias que obran en el expediente no se trata de cuentas oficiales de una institución o servidor público, menos aún de una cuenta verificada.

En ese sentido, ha sido criterio de la *Sala Superior*⁵⁹ que, para que se configure la vulneración al uso indebido de recursos públicos, es necesario que éste se encuentre plenamente acreditado y, bajo el análisis previo del doble carácter del denunciado, los mensajes emitidos fueron realizados en su calidad de candidato en el desarrollo de su participación en el *PEL*.

Y, por cuando hace a la utilización propiamente de los recursos públicos,

⁵⁹ Véase, entre otros, el criterio sustentado dentro del expediente de clave SUP-RAP-410/2012.

tal como se ha venido señalando, no se acreditó alguna relación y, sobre todo, no se tiene algún medio de prueba que, aún a manera de indicio le brinde a este *Tribunal* las herramientas necesarias para establecer que tanto Francisco Adrián Sánchez Villegas como *MC* hayan utilizado algún recurso público (material, económico o humano) para la producción de los contenidos denunciados y menos aún de la realización de encuestas mediante llamadas telefónicas.

Por lo anteriormente expuesto, al no evidenciarse la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, es decir, el uso indebido de recursos públicos, la presente infracción es **inexistente** por cuanto hace a Francisco Adrián Sánchez Villegas y *MC*.

B) Análisis de las infracciones atribuidas a Luis Octavio Hajar Soto

• Publicaciones denunciadas en *Facebook e Instagram*

Del presente apartado y, en concordancia con lo previamente analizado, quedan excluidas del estudio las publicaciones identificadas con los numerales **2, 5, 6, 7 y 8**, toda vez que el denunciado no fue quien hizo la difusión de éstas.

Ahora, para que se compruebe que mediante la publicación del contenido denunciado en las redes sociales éste utilizó recursos públicos, debe comprobarse, en primer lugar, si incumplió con sus labores propias como funcionario.

Así, en primer lugar, debe comprobarse que las publicaciones se efectuaron tanto en día como horario laboral para que se configurara la posible utilización de recursos de este tipo.

De las diligencias realizadas, se puede advertir lo siguiente:

- a.** Las publicaciones denunciadas fueron difundidas los días veintinueve de abril a las 4:14 p.m. y el primero de mayo⁶⁰ a

⁶⁰ Día inhábil de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

las 10:08 a.m.;⁶¹ lo cual adquiere relevancia en virtud del criterio establecido en la jurisprudencia de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”; misma que, de manera análoga es aplicable al presente caso toda vez que se reconoce como parte del ejercicio de la libertad de expresión y asociación en materia política el derecho de los servidores públicos, en su calidad de ciudadanos, apoyar a un determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

En tal orden de ideas, no se advierte que tal funcionario haya actuado de manera contraria a lo establecido en la *Constitución Federal* y menos aún que haya existido algún abuso respecto del desempeño de sus funciones,⁶² ya que las publicaciones denunciadas, fueron realizadas en horas y/o días inhábiles, por lo que la infracción atribuida a su persona resulta **inexistente**.

- **Infracción relativa a la contratación de llamadas que simulan ser una encuesta o sondeo de opinión**

En consideración a que, de la investigación del *PES* no se acreditó la existencia de las llamadas presuntamente realizadas, es que este *Tribunal* advierte la falta de responsabilidad del denunciado con respecto a esta infracción, por lo que ésta es **inexistente**.

7.3 Difusión de propaganda electoral en violación al principio de imparcialidad

A) Análisis de las infracciones atribuidas a Francisco Adrián Sánchez Villegas y MC

- **Publicaciones denunciadas en *Facebook* e *Instagram***

⁶¹ Tal como se advierte del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-305/2024.

⁶² Lo anterior, conforme al criterio estudiado en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-4/2014.

Por cuanto hace a la infracción en estudio, a óptica del *PRI*, el denunciado realizó propaganda electoral utilizando su investidura de Diputado del Congreso local para compartir un logro partidista y personal.

No obstante, del estudio previo se ha referido que, al no guardar relación los mensajes difundidos con la publicación de perfiles oficiales, es decir, del Congreso del Estado de Chihuahua o algún perfil verificado del Diputado Francisco Adrián Sánchez Villegas, no puede estarse ante el supuesto de la difusión de propaganda electoral que contravenga la normativa aplicable.

Ante tal circunstancia, se analiza el contexto desde el cual se publicaron los mensajes, por lo que para este *Tribunal* se trata de propaganda electoral ya que busca señalar logros realizados en el ejercicio de un cargo de elección popular por el cual fue previamente electo.

Ello, ya que como ha quedado demostrado a lo largo del presente, los mensajes emitidos no se hacen desde una investidura de un servidor público, sino de una persona que fue candidato a un cargo de elección popular y únicamente hace alusión de los supuestos logros que ha realizado durante su gestión, mismos que no violentan el principio de neutralidad, toda vez que permiten a la ciudadanía contrastar y, en su caso, evaluar sus opciones políticas conforme a los datos presentados.

En el mismo sentido, no se acredita en ningún momento que *MC* haya sido responsable de la difusión de la propaganda electoral denunciada, por lo que no es dable estudiar si la misma se tilda de ilegal y que, en tal sentido, se incumpliera el principio de imparcialidad por dicho partido.

- **Infracción relativa a la contratación de llamadas que simulan ser una encuesta o sondeo de opinión**

Por lo que hace a la propaganda electoral que aduce el *PRI* contraviene lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del *INE* respecto a la publicación de encuestas y sondeos de opinión, al no haberse acreditado la existencia, propiedad o contratación de éstas por parte tanto de

Francisco Adrián Sánchez Villegas como de *MC*, es que la presente infracción resulta **inexistente** al no contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar su contravención a la normativa aplicable.

B) Análisis de las infracciones atribuidas a Luis Octavio Hjar Soto

En atención a las diligencias y requerimientos señalados en la presente sentencia y, al haber precisado en repetidas ocasiones la falta de responsabilidad del denunciado respecto a la contratación de encuestas o sondeos de opinión a través de un servicio de llamadas, es que se declara **inexistente** la infracción analizada en el presente apartado.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a Francisco Adrián Sánchez Villegas, Luis Octavio Hjar Soto y al partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente** a Francisco Adrián Sánchez Villegas y Luis Octavio Hjar Soto, a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral quien deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- b) Por oficio** a los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ISIDRO ALBERTO BURROLA MONÁRREZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-261/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**